

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 30 de abril de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] en la que manifiesta que no ha recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello a la solicitud que dirigió a la Consejería de Juventud, Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid para que se reconozca a su unidad familiar la condición de familia numerosa de categoría especial «al amparo de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y en el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en su redacción vigente».

Junto con su reclamación, el reclamante aportó diversa documentación, entre la que destaca la copia electrónica y el justificante de presentación de la citada solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En este caso, y a la luz del contenido de la solicitud de la que trae causa la reclamación, resulta evidente que la pretensión del interesado no es acceder a contenidos que tengan el carácter de información pública, sino que se reconozca a su unidad familiar la condición de familia numerosa de categoría especial «al amparo de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y en el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en su redacción vigente».

En consecuencia, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar este ajeno a la noción de información pública, pues no solo no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, sino que el reclamante solicita que se realice una actuación específica, como es pretender que se reconozca a su unidad familiar la condición de familia numerosa de categoría especial «al amparo de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y en el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en su redacción vigente».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06